



Clase de proceso	<b>DIVORCIO</b>
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandado	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00 C-1
Asunto	<b>Prorroga el término para proferir sentencia</b>
Fecha de la providencia	Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el demandado a través de su apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de febrero de 2017 (folio 34 C-1), situación que conllevaría una vez cumplido el término de un (1) año, esto es el día 16 de febrero de 2018 a la pérdida de competencia automática por cuanto no se ha dictado la sentencia, se hace necesario mediante esta providencia prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia respectiva con fundamento en lo siguiente:

Si bien el inciso 5º del artículo 121 del CGP, indica que esta facultad es excepcional, en el presente caso existe necesidad de hacerlo por cuanto una vez la demandada es notificada personalmente de la demanda y procede a su contestación y presentación de demanda de reconvencción, el expediente entra al despacho según informe secretarial el día 25 de abril de 2017 (folio 47 C-1), para el 11 de mayo de 2017 se profiere auto ordenando tener por contestada la demanda y suspender el trámite inicial mientras la demanda de reconvencción se encontrará en la misma etapa para el trámite simultaneo, a su vez en el cuaderno 3 se inadmite la demanda de reconvencción; el proceso ingresó el 02 de junio de 2017 al despacho con escrito de subsanación; en auto de fecha 08 de junio de 2017 resuelve rechazar la demanda por no haber presentado la subsanación en debida forma, el apoderado de la parte actora en reconvencción presentó recurso de apelación contra el auto en mención, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad el 27 de noviembre de 2017, por lo que este despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre 2017 admitió la demanda de reconvencción y se notificó el demandado en reconvencción.

De lo anterior se establece que la mora en el proceso no es atribuible al despacho, Sala de Casación Civil (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC 14909- 2014 y en SCT 1760-2015).

Así las cosas el término para proferir la correspondiente sentencia se prorroga por seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE,**

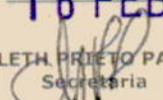
  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Juéza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 Del **16 FEB 2018**

  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria



Clase de proceso	<b>DIVORCIO</b>
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandado	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	<b>Citación a audiencia inicial o audiencia única</b>
Fecha de la providencia	Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 124 C-3 este despacho DISPONE,

\*Surtido el traslado de la demanda de reconvencción, se convoca para la audiencia inicial y/o única en los siguientes términos:

### **CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL Y/O ÚNICA**

Clase de audiencia:	Inicial o audiencia única
Fecha:	<b><u>Abril 25 de 2018</u></b>
Hora:	8:00 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 24

### **ORDEN DEL DÍA**

1. iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Práctica de pruebas
6. Alegatos de conclusión
7. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 num. 4º, inciso 1º).

Además se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda, obrantes a folios 5 al 15 C-1 y 121 al 123 C-3.

Se decretan los testimonios de: Gladys Stella Sanabria Salazar, Yolanda Salazar Trujillo, José Eduardo Solaque Ortiz, Sandra Milena Romero, José German Delgado y Guillermo Arias Espinosa.

#### **PARTE DEMANDADA:**

Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda, obrantes a folios 17 al 49 C3.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, advirtiéndole que de no comparecer el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

Se decretan los testimonios de: Luz Marina Hernández Cruz y Yaneth Márquez Chávez Cruz.

Se niega oficiar a la Policía Nacional (sanidad, Pagaduría), toda vez que no se acreditó sumariamente la imposibilidad de obtener dichas pruebas (Art. 78.10 y 173 CGP)

Negar el dictamen pericial, toda vez que es obligación de las partes aportarlo al proceso.

Se previene a las partes para que presenten los testigos en la fecha y hora señalada según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

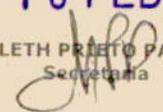
  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Juéza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 Del **16 FEB 2018**

  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaría